

RES. 637/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001138, Ent. N° 0803/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (DNSFFAA) del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) –relacionadas con la Licitación Pública N° 173/2020 para la contratación del servicio de higiene y desinfección de Hospital Central de las Fuerzas Armadas (HCFFAA), Área Externa y Centros de Atención Periférica (CAP), por un plazo de hasta 12 meses a partir de su adjudicación, con opción a una prórroga por hasta 12 meses;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 1162/020 de fecha 28/12/2020 el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas adjudicó el llamado de referencia, ad referéndum de la intervención de este Tribunal, a favor de DESA LIMITADA, por \$ 62.928.400 (IVA incluido), actualizable de acuerdo a lo establecido en el Pliego Particular de Condiciones;

2) que asimismo, se previó que en caso de optarse oportunamente por hacer uso de la prórroga por hasta doce meses, el monto total de la contratación ascendería a \$ 125.856.800 (IVA incluido) y que el Ordenador del gasto deja expresa constancia de que por las características del recurso se puede tener la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio 2021 y siguiente (artículo 19 del TOCAF);

3) que este Tribunal por Resolución N° 257/2021 de fecha 27/01/2021 observó el gasto de referencia en razón de que teniendo en cuenta que el monto total adjudicado, con la prórroga eventual incluida,

asciende a \$125.856.800 (impuestos incluidos) excediendo el monto establecido para el Ordenador en cuestión;

4) que asimismo, en relación a la mejora de oferta solicitada la misma no se ajustaba a lo establecido por el artículo 66 del TOCAF, que en su penúltimo inciso que prevé que *“Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad”*, ya que no surge acreditado de las actuaciones remitidas que el precio de la única oferta válida a juicio de la Comisión Asesora, en este caso DESA LTDA, fuera declarado como manifiestamente inconveniente, y por cuanto no consta por parte de la Administración actuante la solicitud del Ordenador competente o la autorización en favor de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para proceder con la mejora de precios;

5) que en la oportunidad, se remite informe de la División Adquisiciones de la DNSFFAA de fecha 11/03/2021 en el que se expresa:

5.1) que la “contratación fue prevista para el transcurso de doce meses, siendo la prórroga, con la redacción dada en la referida resolución, una opción, que parte de la Administración...En vista que se preveía a esta fecha, tener este procedimiento de compra auditado y ejecutándose ya que el procedimiento anterior (LP 413/17) culminó en el mes de marzo del presente, y a la imposibilidad de prescindir de un servicio sumamente esencial, más el tiempo que conllevaría elevar el presente a la firma del Señor Presidente de la República, como correspondería,... entiende conveniente dejar sin efecto la opción de prórroga prevista, adjudicar sólo por doce meses lo que implica un gasto de \$ 62.928.400... monto que se encuentra dentro de las potestades del Señor Director Nacional, y comenzar a la brevedad un nuevo procedimiento,

que favorezca los Intereses de la Administración, teniendo en cuenta además, inconveniencia del precio adjudicado”;

5.2) que “Si bien, no se da debido cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 66 como es correctamente manifestado en la observación del Tribunal de Cuentas, la inconveniencia del precio ofertado por la única oferta válida, se manifiesta de forma evidente comparando las ofertas presentadas, y en definitiva, al lograr esa mejora la misma significa un ahorro para la Administración.” Y respecto a la solicitud de autorización al Ordenador Competente se señala que la “Dirección Nacional trabaja con dos informes de avance de gestión dos veces por semana directamente al Director Nacional, en el cual entre otros temas, se informa el seguimiento de todos los procedimientos, autorizándose de forma verbal la solicitud de mejora de precios...”;

5.3) que si bien se omitió la aprobación en forma escrita, “con ella no incumplimos el principio de igualdad, ya que existe un único proveedor con posibilidad de ser adjudicado...No caemos en detrimento del Interés Público al contrario, todos los que se presentaron entraron dentro del mismo régimen...atendiéndose al interés del Estado y las necesidades del Servicio”;

6) que por Resolución del Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas N° 311/021 de fecha 16/03/2021, considerando que asiste razón a este Tribunal (Resultando 3), adjuntando informe de la División Adquisiciones de fecha 15/03/2021 y que “resulta indispensable proceder a la contratación de referencia para poder cumplir con la misión del Hospital Central de las Fuerzas Armadas” dispuso:

6.1) “Revocar el punto 4 de la Resolución número 1162/20 de fecha 28 de diciembre de 2020, quedando sin efecto la opción a prórroga prevista en el referido punto”;

6.2) que “El monto total de la referida Resolución número 1162/20 asciende a \$ 62.928.400...”

CONSIDERANDO: **1)** que en cuanto a la observación que refiere a que, de acuerdo al monto de la contratación, el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas no es competente para comprometer el mismo, la modificación dispuesta (Resultando 6) no enerva la mencionada observación, en la medida que fue no fue realizada con anterioridad a su remisión a consideración de este Tribunal;

2) que, en cuanto a la observación referente a que no constaba la solicitud del Ordenador competente o su autorización en favor de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para proceder a la mejora de precios, la Administración actuante reconoció haber incumplido el artículo que antecede; no obstante, aun habiendo actuado conforme al principio de Buen Administrador, igualdad de las partes (Resultando 5) y en conocimiento del Ordenador competente, la normativa establece a texto expreso la forma en que debe verificarse la solicitud de mejora de precios, por lo que la observación efectuada se debe a razones de legalidad y resulta de carácter insubsanable;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Estese a lo dispuesto en la Resolución de este Tribunal N° 257/2021 de fecha 27/01/2021.

2) Comunicar al Contador Auditor; y

3) Devolver las actuaciones.

LM

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO: Discorde, por considerar que corresponde levantar las observaciones formuladas, por lo siguiente:

I) Respecto a la observación referente a que el monto total adjudicado con la prórroga eventual incluida excede el monto establecido para el Ordenador actuante, el suscrito comparte el criterio sustentado en el informe elevado por la División Jurídica que aconseja levantar dicha observación en atención a que la Administración renunció a hacer uso de la prórroga prevista, por lo que la cuantía del gasto dispuesto en definitiva no excede el monto establecido para la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

II) Con relación a la otra observación, referida a que no consta en el expediente la solicitud del Ordenador competente o la autorización a favor de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para proceder a solicitar mejora de oferta, la Administración informa que tal autorización fue otorgada en su oportunidad aunque sin dejar constancia escrita, por lo que unido al hecho que actuó conforme al principio de buen administrador y no se afectó el principio de igualdad de las partes (tal como se reconoce en el Considerando 5), da mérito para levantar la observación; sin perjuicio de señalar que en lo sucesivo la Administración deberá cuidar de documentar por escrito todas las actuaciones que realice en el marco del procedimiento de adquisición.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL: Voto discorde. Comparto en un todo el proyecto de resolución de la División Jurídica, que acompañado, por el que no se hace lugar a observación alguna.

CARPETA N°: 2021-17-1-0001138

ENTRADA N°: 0803

FECHA: 16/03/2021.

Antecedente: 2020-17-1-0005888.

Montevideo, 22 de marzo de 2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (DNSFFAA) del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) –relacionadas con la Licitación Pública N° 173/2020 para la contratación del servicio de higiene y desinfección de Hospital Central de las Fuerzas Armadas (HCFFAA), Área Externa y Centros de Atención Periférica (CAP), por un plazo de hasta 12 meses a partir de su adjudicación, con opción a una prórroga por hasta 12 meses;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 1162/020 de fecha 28/12/2020 el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas adjudicó el llamado de referencia, ad referendum de la intervención de este Tribunal, a favor de DESA LIMITADA, por \$ 62.928.400 (IVA incluido), actualizable de acuerdo a lo establecido en el Pliego Particular de Condiciones; 2) que asimismo, se previó que en caso de optarse oportunamente por hacer uso de la prórroga por hasta doce meses, el monto total de la contratación ascendería a \$ 125.856.800 (IVA incluido) y que el Ordenador del gasto deja expresa constancia de que por las características del recurso se puede tener la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio 2021 y siguiente (artículo 19 del TOCAF); 3) que este Tribunal por Resolución N° 257/2021 de fecha 27/01/2021 observó el gasto de referencia en razón de que teniendo en cuenta que el monto total adjudicado, con la prórroga eventual incluida, asciende a \$125.856.800 (impuestos incluidos) excediendo el monto establecido para el Ordenador en cuestión; 4) que asimismo, en relación a la mejora de oferta solicitada la misma no se ajustaba a lo establecido por el artículo 66 del TOCAF, que en su penúltimo inciso que prevé que “Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar

directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad”, ya que no surge acreditado de las actuaciones remitidas que el precio de la única oferta válida a juicio de la Comisión Asesora, en este caso DESA LTDA, fuera declarado como manifiestamente inconveniente, y por cuanto no consta por parte de la Administración actuante la solicitud del Ordenador competente o la autorización en favor de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para proceder con la mejora de precios; 5) que en la oportunidad, se remite informe de la División Adquisiciones de la DNSFFAA de fecha 11/03/2021 en el que se expresa: 5.1) que la “contratación fue prevista para el transcurso de doce meses, siendo la prórroga, con la redacción dada en la referida resolución, una opción, que parte de la Administración...En vista que se preveía a esta fecha, tener este procedimiento de compra auditado y ejecutándose ya que el procedimiento anterior (LP 413/17) culminó en el mes de marzo del presente, y a la imposibilidad de prescindir de un servicio sumamente esencial, más el tiempo que conllevaría elevar el presente a la firma del Señor Presidente de la República, como correspondería,... entiende conveniente dejar sin efecto la opción de prórroga prevista, adjudicar sólo por doce meses lo que implica un gasto de \$ 62.928.400... monto que se encuentra dentro de las potestades del Señor Director Nacional, y comenzar a la brevedad un nuevo procedimiento, que favorezca los Intereses de la Administración, teniendo en cuenta además, inconveniencia del precio adjudicado”; 5.2) que “Si bien, no se da debido cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 66 como es correctamente manifestado en la observación del Tribunal de Cuentas, la inconveniencia del precio ofertado por la única oferta válida, se manifiesta de forma evidente comparando las ofertas presentadas, y en definitiva, al lograr esa mejora la misma significa un ahorro para la Administración.” Y respecto a la solicitud de autorización al Ordenador Competente se señala que la “Dirección Nacional trabaja con dos informes de avance de gestión dos veces por semana directamente al Director Nacional, en el cual entre otros temas, se informa el seguimiento de todos los procedimientos, autorizándose de forma verbal la

solicitud de mejora de precios...”; 5.3) que si bien se omitió la aprobación en forma escrita, “con ella no incumplimos el principio de igualdad, ya que existe un único proveedor con posibilidad de ser adjudicado...No caemos en detrimento del Interés Público al contrario, todos los que se presentaron entraron dentro del mismo régimen...atendiéndose al interés del Estado y las necesidades del Servicio”; 6) que por Resolución del Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas N° 311/021 de fecha 16/03/2021, considerando que asiste razón a este Tribunal (Resultando 3), adjuntando informe de la División Adquisiciones de fecha 15/03/2021 y que “resulta indispensable proceder a la contratación de referencia para poder cumplir con la misión del Hospital Central de las Fuerzas Armadas” dispuso: 6.1) “Revocar el punto 4 de la Resolución número 1162/20 de fecha 28 de diciembre de 2020, quedando sin efecto la opción a prórroga prevista en el referido punto”; 6.2) que “El monto total de la referida Resolución número 1162/20 asciende a \$ 62.928.400...”

CONSIDERANDO: 1) que este Tribunal por Resolución N° 257/2021 de fecha 27/01/2021 (Resultando 3 y 4) observó el gasto de referencia en cuanto el monto total adjudicado, con la prórroga eventual incluida, excedía el monto establecido para el Ordenador; 2) que habiendo la Administración actuante por Resolución N° 311/021 de fecha 16/03/2021 (Resultando 6) revocado el punto 4 de la Resolución N° 1162/20 de fecha 28/12/2020, conforme lo cual renunció a hacer uso de la prórroga prevista, la cuantía no excedería el monto establecido para la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas; 3) que asimismo, este Tribunal observó el gasto de referencia en cuanto no consta por parte de la Administración actuante la solicitud del Ordenador competente o la autorización en favor de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para proceder a la mejora de precios; 4) que el artículo 66 del TOCAF prevé: “Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión

Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad. La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente.”; 5) que la Administración actuante reconoció haber incumplido el artículo que antecede (Considerando 4), y aun habiendo actuado conforme al principio de Buen Administrador, igualdad de las partes (Resultando 5) y en conocimiento del Ordenador competente, la normativa establece a texto expreso la forma en que debe verificarse la solicitud de mejora de precios, por lo que la observación efectuada se debe a razones de legalidad y resulta de carácter insubsanable;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación efectuada en el Considerando 5 de la Resolución de este Tribunal Resolución N° 257/2021 de fecha 27/01/2021;
- 2) Estese a lo dispuesto en la Resolución de este Tribunal N° 257/2021 de fecha 27/01/2021, respecto a la observación a que refiere el Considerando 6 de la misma;
- 3) Comunicar al Contador Auditor; y
- 4) Devolver las actuaciones.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: He votado discorde el expediente No. 2021-17-1-0001138, asunto 1.1.3 de la Sesión Ordinaria del 7 de abril de 2021, por no compartir con la posición de la mayoría del Tribunal para este asunto.

Fundamento mi voto compartiendo la opinión de los servicios jurídicos para este asunto